

Viedma, 07 de septiembre de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "**NORIEGA ROSENDO ROSEMBER S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. VI-00125-JP-2023; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 06/07/2023 08:03:54 comparece Rosendo Rosember Noriega, CUIT/CUIL 20138235247, con el patrocinio letrado y solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos a efectos de iniciar acción de cobro de pesos por incumplimiento contractual contra Santiago Siguenza. Expresa que no posee recursos económicos suficientes para costear los gastos que el juicio demanda, acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.-

II.- El 07/07/2023 se cita en los términos del art. 75 del CPCC al litigante contrario, quien fuera debidamente notificado según diligencia de fecha 12/05/2026 y no ha comparecido a presentarse en autos.-

III.- Impuesto el trámite de ley, se agregan las declaraciones testimoniales de los testigos ofrecidos, quienes, en fecha 26/05/2026, ratificaron sus respectivos testimonios, resultando contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos del peticionante.

IV.- Obra agregado el informe del Registro de la Propiedad del Inmueble, incorporado en fecha 03/07/2026, que expresa: NO SE HA DETERMINADO INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de NORIEGA ROSENDO ROSEMBER DNI N° 13.823.524.-

Asimismo, surge de la contestación de la Agencia de Recaudación Tributaria, agregada en fecha 14/05/2026, donde consta que NORIEGA ROSENDO ROSEMBERG CUIT 20- 13823524-7 NO posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales. Si resulta ser titular de los vehículos: Pick Up CHEVROLET/ISUZU Modelo / Año 1987 Dominio TQE325 sin Valor Fiscal por Modelo Año de acuerdo a la Ley I n° 1284, Artículo 16 inciso j) y Ley Impositiva 5701 Artículo 27 ???OCICLETA

GARELLI SAHEL-SAHÉL 150 Modelo / Año 2007 Dominio 532DUL cuya Valuación Fiscal asciende a la Suma de Pesos Trescientos Once Mil (\$311.400,00) de la Agencia de Recaudación Tributaria.-

Asimismo, consta en las presentes actuaciones la respuesta brindada por la Agencia de Recaudación Tributaria con fecha 27/07/2026, de la cual surge que, a dicha fecha, se mantiene la situación oportunamente descripta en el Informe N.º 053/2026, obrante en el expediente electrónico bajo el Movimiento E0005.

Que en fecha 22/06/2026 informa la Administración Nacional de la Seguridad Social, se encuentra imposibilitada de expedir la Certificación Negativa correspondiente al Sr. NORIEGA Rosendo Rosember (CUIL N.º 20-13823524-7), dado que posee una Jubilación Ordinaria, Beneficio N.º 14 0 1537045 0, Fecha de Alta: 08/2023, por un monto líquido para el mensual Junio/2026, de \$ 755.282,88 (incluye Prestación Anual Complementaria).-

Que en fecha 25/06/2026 se agregan los últimos recibos de haberes del peticionante.-

V.- Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva y corrido el traslado previsto por el art. 76 CPCC, se llama autos para sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

I).- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente - la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad, que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistírles.-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio, se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar la carencia de recursos del peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (art 74 CPCCRN).-

II).- En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración o no del primero de dichos factores, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos. A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta

de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido. Se trata por ello, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.

En este sentido se ha sostenido que: *"La ponderación de las probanzas arrojadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia"* (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.).-

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

Asimismo, cabe destacar que el art. 79 del CPCC dispone *"En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos"*, con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.

Así, cabe destacar que a través del precedente "Remon", el Superior Tribunal de Justicia dijo que partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exime a los actores del cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.

En el caso de autos, de la prueba aportada se observa que el peticionante resulta persona de escasos recursos, que satisface sus necesidades básicas, advirtiéndose que carece de medios para afrontar los gastos del juicio, lo que hace imposible afrontar el pago de los sellados para el inicio de la acción, dándose de ese modo, el supuesto exigido por el régimen legal aplicable.-

III).- Que en lo que refiere al segundo factor necesario de procedencia, esto es, la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho, considero debidamente probado en autos, y sin que ello implique esbozar consideración alguna sobre el fondo de la pretensión principal, la verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad en hacerlo valer frente a terceros. Asimismo, conforme la naturaleza de la acción de cobro de pesos por incumplimiento contractual contra Santiago Siguenza.

cuyo monto es indeterminado a la fecha según lo expresado en escrito agregado en fecha 01/07/2026 y a la luz de la situación socio económica acreditada en autos, cabrá entender que tal circunstancia conlleva el necesario pago de erogaciones, susceptibles de resultar en un real obstáculo para el acceso a justicia de parte del peticionante del beneficio.-

En este sentido calificada jurisprudencia ha sostenido que: *"La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar"* (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otro).-

Que en atención a las consideraciones hasta aquí expuestas y prueba sustanciada en autos, resulta posible tener por configurados los factores exigidos por ley procesal para la procedencia del beneficio requerido, no observándose impedimento alguno a la concesión del mismo.-

Por ello y los dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sgtes. del CPCC;

RESUELVO:

1º) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos con efecto retroactivo a la fecha de su interposición a ROSENDO ROSEMBER NORIEGA, CUIT/CUIL 20138235247, a fin de la tramitación de la acción de cobro de pesos por incumplimiento contractual contra Santiago Siguenza. hasta tanto mejore su fortuna, conforme art. 79 CPCC.-

2º) Regular provisoriamente los honorarios profesionales de la Dra. GUERINO ÁNGEL CURZI, OMAR FABRICIO MALLEMACI y NADIA MAGALI BICHARA - en forma conjunta- en la suma equivalente a 5 JUS, con más el 40% si son apoderados - arts. 9 ley G 2212- más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA).

3º) Sin costas, atento no haber mediado oposición al progreso del beneficio.

4º) Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.

Pablo Sebastián Díaz Barcia
Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada